

C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folios 22 y 23: a lo principal, primer, segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Al cuarto otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

Al escrito folio 24: a lo principal, primer y segundo otrosíes, téngase presente. Al tercer otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

Al escrito folio 25: téngase presente.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero y, en el motivo Décimo Noveno, de su párrafo cuarto y, en su acápite quinto, sustituyendo el guarismo "\$10.000.000", por "20.000.000".

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1.- Que en cuanto al pretium doloris del menoscabo extra patrimonial sufrido por doña María Verónica Bueno Cifuentes, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello la envergadura del detrimento psicológico sufrido, su edad a la época de la desaparición de su hermana y cuñado -9 años-, la duración de sus padecimientos, el tiempo que ha debido esperar para obtener el esclarecimiento del destino de sus familiares y un resarcimiento de su menoscabo emocional y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, como a su hermana María Olimpia en la causa penal rol N° 2.182-98, "Episodio



Operación Colombo”, en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000);

2.- Que habiéndose solicitado en la demanda que la suma que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por la actora, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

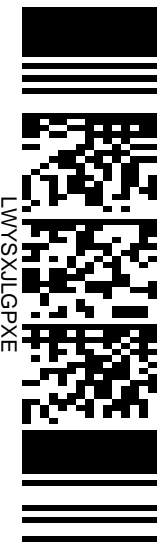
Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el 25° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-8.177-2022, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile a la actora María Verónica Bueno Cifuentes, asciende a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede



ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

**Regístrese y devuélvase la competencia.**

N°Civil-7269-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>